

Luis Beltrán, a los 5 días del mes de enero del año 2026.

AUTOS Y VISTOS: Los presentes, caratulados: "**SENAF S/ MEDIDA DE PROTECCION DE DERECHOS**" Expte. Puma LB-04502-F-0000; Seon N° M. de los que:

RESULTA: Que en fecha 29/12/2025 se recepciona Nota N° 2424/25 - SeNAF - DVM.- del Organismo Proteccional acompañando informe situacional y Acto Administrativo- DISPOSICIÓN N°141/2025- SeNAF DVM.- de fecha 23/012/2025 en el que se resuelve prorrogar por el plazo de noventa (90) días la Medida de Protección de Derechos, Provisoria y Excepcional, respecto de la situación de vulneración de derechos fundamentales que titularizan las niñas M.A.L. (1.a.) DNI N° 5. y P.A.L. (1.a.) DNI N° 5., permaneciendo al cuidado de su tía-abuela materna Sra. J.E.K. DNI N° 2..

Se acredita la notificación de la medida adoptada a los progenitores por WhatsApp.

En el informe agregado, el equipo técnico interviniente menciona la composición del grupo familiar (conviviente y no conviviente), las intervenciones interinstitucionales realizadas, efectúa una descripción de la situación actual y los objetivos y estrategias a abordar durante la continuidad de la medida.

Respecto a la situación de la Sra. L., los profesionales describen una mayor estabilidad a nivel comunicacional. No obstante, advierten que no se ha podido avanzar en el abordaje terapéutico ni en el trabajo sobre su consumo problemático de sustancias. Asimismo, aprecian en su vida cotidiana una falta de claridad respecto a un proyecto de vida estable, tanto en el ámbito laboral como en la fijación de una residencia.

Sostienen los intervenientes que la señora presenta una marcada dificultad para alcanzar una instancia reflexiva, manteniendo una actitud evasiva

sobre el motivo de la implementación de la MEPD y sobre la gravedad del riesgo que la dinámica familiar, sostenida por un tiempo considerable, implicaba para ella y sus hijas. Sobre este punto, el equipo destaca la existencia de antecedentes de intervención en contextos similares. Al referirse a la MEPD implementada anteriormente, la Sra. L. afirma que "se robaron a sus hijas" y que ella no se encontraba en situación de consumo, negando la realidad de aquella época. Informan, además, una conducta ambigua y contradictoria en relación a la continuidad del acompañamiento, oscilando entre la disposición y la negativa.

Consideran importante aclarar que, si bien esta ambigüedad no llega directamente a sus hijas, genera un impacto negativo en las niñas, ya que obliga a los equipos técnicos a modificar constantemente las estrategias y la información que se les transmite; ejemplo de ello es su negativa actual a continuar con las comunicaciones.

El equipo indica, además, que se le solicitó a la progenitora cesar la exposición de la situación de las niñas en redes sociales en aras de su resguardo, dado que las menores visualizan dichas publicaciones y se angustian. Ante el pedido de reserva, la respuesta de la Sra. L. fue culpar a sus hijas por mirar sus posteos, manifestando que, si no les gustan, "que la bloquen". Para los profesionales, esta actitud evidencia la dificultad de la señora para registrar las necesidades de las niñas y advertir las conductas que les causan perjuicio.

Por su parte, se informa que el progenitor, Sr. A., acompaña de manera oportuna y presente la situación de sus hijas, resultando fundamental el vínculo paterno-filial que las niñas demandan. Debido a que su labor requiere que permanezca la mayor parte del tiempo en el campo, las comunicaciones con los EIT son semanales y principalmente por mensajes o llamadas, lo que ha dificultado concretar una entrevista presencial que permita profundizar en la evaluación de su rol y vínculo.

En relación a las niñas, señalan que la cuidadora, Sra. K., y su grupo familiar les ofrecen orden y estabilidad, atendiendo integralmente sus necesidades. Remarcan que la guardadora ha expresado su predisposición y la necesidad de recibir acompañamiento para contener a sus sobrinas, especialmente en la etapa evolutiva y pre-adolescente en la que se encuentran.

Finalmente, y en función de lo desarrollado, los profesionales intervenientes consideran oportuno disponer la prórroga de la MEPD, continuando las niñas P. y M.A.L. bajo los cuidados de la Sra. J.E.K., en la ciudad de Viedma, por el plazo de noventa (90) días.

Que de ello, se corre vista a la Defensora de Menores e Incapaces quien en fecha 30/12/2025 dictamina diciendo: *"En atención a las consideraciones realizadas, teniendo en cuenta la situación actual de la Sra. L., observándose una evolución positiva en las niñas desde la implementación de la MEPD, SOLICITO: I. Se decrete la ilegalidad de la medida desde el 24/12/25 hasta el día 29/12/25 (fecha de presentación del informe), poniendo en conocimiento dicha circunstancia a la Secretaría de Niñez, Adolescencia y Familia, la Sra. Silvana Cullumilla, y la Subsecretaría de Medidas Excepcionales de Protección de Derechos, Dra. Ailen Ramirez, haciendo saber el incumplimiento de los plazos establecidos en ley 26.061 y 4109 como así también que en futuras presentaciones deberá dar cumplimiento a los principios y a las normativas vigentes tanto en el ámbito nacional como internacional respecto a la protección de los derechos de la niñez. II. Se decrete legalidad de la prórroga dispuesta por el plazo de 90 días, haciéndole saber a SENAF que deberá dar cuenta de los objetivos de intervención, acciones a seguir y articulaciones realizadas."*.

Que pasan los presentes a despacho para resolver.

CONSIDERANDO:

Analizados los presentes, corresponde en principio enfatizar al Organismo que deberá dar cumplimiento con la normativa de fondo en relación a la implementación y comunicación de las medidas excepcionales de derechos en tiempo y forma, a fin de su debido control evitando posibles ilegalidades y/o eventuales vulneraciones de los derechos de los niños bajo medidas de protección de derechos, cuya finalidad es la recomposición y/o restablecimiento de los derechos vulnerados en su núcleo familiar primario. Así las cosas, venidas estas actuaciones a despacho de la suscripta a fin de resolver, he de tener en cuenta la normativa que nos rige respecto a las Niñas, Niños y Adolescentes, ello es la Convención Internacional de los Derechos del Niño, la Ley Nacional 26.061 y la Ley Provincial 4109.

En el marco del Sistema Integral de Protección de Derechos, el legislador ha puesto en manos de la SENAF la potestad de sustituir, modificar o revocar en cualquier momento por acto, las medidas de protección de derechos adoptadas cuando las circunstancias que las fundamenten varíen o cesen.

Asimismo, es la Autoridad de Aplicación, a través de sus dependencias autorizadas al efecto, la única facultada para disponer los egresos de los niños, niñas y adolescentes que hubieren sido privado de su centro de vida, cualquiera fuere el ámbito en que se encontrarán albergados, como así también de las innovaciones a la medida excepcional que oportunamente hubiere dispuesto.

En este contexto, es deber de esta judicatura controlar la legalidad, la oportunidad y la conveniencia de las medidas adoptadas en el amplio margen de facultades otorgadas a SENAF.

A la hora de fallar, cabe destacar que se visualiza en el caso que las líneas de acción son acordes al fin último de la medidas excepcionales que es promover acciones en pos de recomponer los derechos vulnerados de las niñas.

En este sentido, continúa siendo claro que el núcleo familiar primario, sigue siendo inapropiado para la crianza y el desarrollo de las niñas. Esta conclusión se funda en la actitud de la progenitora de falta de reconociendo del consumo problemático que presenta y ante la ausencia de registro de las necesidades de sus hijas. Asimismo, aunque desde el organismo se valora la presencia del progenitor, su dinámica laboral y la ausencia de una evaluación presencial exhaustiva sobre su rol paterno impiden considerarlo como una alternativa de cuidado inmediato.

En contraste, la Sra. K. ha consolidado un entorno de orden y estabilidad, demostrando una aptitud de cuidado responsable al solicitar acompañamiento técnico para abordar la pre-adolescencia de las hermanas.

De los elementos analizados que fueran detallados supra, como así también el dictamen de la Sra. Defensora de Menores e Incapaces interviniente, me permiten llegar a la conclusión que la prorroga adoptada mediante DISPOSICIÓN N°141/2025 - SeNAF DVM.- respecto de M.A.L. (1.a.) DNI N° 5. y P.A.L. en forma excepcional garantizan el mejor interés previsto en el art. 3 de la CDN, art. 3 de la Ley 26.061 y art.10 de la Ley 4109.

No obstante, haré lugar a lo peticionado por la Defensora de Menores e Incapaces respecto de la ilegalidad pretendida por el plazo esgrimido dado que el organismo omitió la presentación en tiempo y forma de la medida excepcional (art.161 CPF).

Por todo ello, lo dispuesto en la normativa citada y en función del interés superior de la adolescente y de los niños;

RESUELVO:

I.-) Decretar la ilegalidad de la medida excepcional mediante DISPOSICIÓN 141/2025 SeNAF DVM, desde el día 24/12/2025 al 29/12/2025, conforme surge de los considerandos.

II.-) Decretar la legalidad de la prorroga de la medida excepcional de

derechos dictada por el Organismo Proteccional - por Disposición Nro. 141/2025- en la que se resuelve que las niñas M.A.L. (1.a.) DNI N° 5. y P.A.L. (1.a.) DNI N° 5., continúen al cuidado de su tía-abuela materna Sra. J.E.K. DNI N° 2. por el plazo de noventa días.

III.-) Líbrese oficio al Organismo Proteccional SENAF, conforme lo peticionado por la Sra. Defensora de Menores, debiendo este dar cuenta en el plazo de diez días hábiles los resultado de los objetivos y estrategias planteados a los fines de recomponer el sistema de derechos que les asiste las mismas en el marco de la medida de carácter excepcional y en función de lo normado en la ley 26.061 y 4109.

Cumplido el plazo previsto sin que el organismo responda al oficio y acreditado el diligenciamiento respectivo, **REITÉRESE el OFICIO** por el mismo plazo y con igual apercibimiento que el ordenado supra, sin necesidad de petición previa y bajo responsabilidad de la parte requirente, debiendo acreditarse en autos tal circunstancia.

Hágase saber que la confección, suscripción y diligenciamiento del mismo están a su exclusivo cargo (Cfme. Art. 2 Código Procesal de Familia).

IV.-) A los fines de notificar el incumplimiento de los plazos y la ilegalidad dispuesta ut supra, líbrese cédula al domicilio laboral de la Secretaría de Niñez, Adolescencia y Familia, la Sra. Silvana Cullumilla, y la Subsecretaria de Medidas Excepcionales de Protección de Derechos, Dra. Ailén Ramírez, conforme lo establecido en ley 26061 y 4109, haciéndole saber que en futuras presentaciones deberá dar cumplimiento a los principios y a las normativas vigentes tanto en el ámbito nacional como internacional respecto a la protección de los derechos de la niñez.

Hágase saber que la confección, suscripción y diligenciamiento de los oficio y las cédulas están a cargo de la Sra. Defensora de Menores (Cfrme. Art. 2 Código Procesal de Familia)

REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE a las partes intervenientes conforme las

disposiciones del CPF y CPCyCRN. **Expídase testimonio y/o copia certificada.**

Carolina Pérez Carrera
Jueza de Familia Sustituta